



Libertad y Orden



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**COMISIÓN SEXTA**  
*CONSTITUCIONAL PERMANENTE*  
*CÁMARA DE REPRESENTANTES*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRES (03) DE MAYO DE 2022, AL  
PROYECTO DE LEY No. 226 de 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR  
LA GARANTÍA AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS JÓVENES EN  
COLOMBIA”**

**El Congreso de la República de  
Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto adoptar medidas para fomentar la garantía efectiva del derecho a la educación de los jóvenes en Colombia, a partir de las demandas sociales presentadas en el marco de la iniciativa multipartidista “Los jóvenes tienen la palabra”.

**Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley se aplicará a las personas cuya edad este comprendida entre los 14 y 28 años.

**Artículo 3. ACCESO DIFERENCIAL A UNIVERSIDADES PÚBLICAS.** Las universidades públicas del país, en el marco de la autonomía universitaria, desarrollarán criterios de ingreso que garanticen un porcentaje mínimo del 10% de estudiantes provenientes de población víctima del conflicto armado y/o pertenecientes a las comunidades étnicas: Indígenas, Rom, Raizales, Afrodescendientes y Palenqueras, atendiendo criterios de mérito dentro de este grupo de estudiantes.



Libertad y Orden



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Artículo 4. PROGRAMAS DE INCLUSIÓN UNIVERSITARIA.** Las universidades públicas del país, en el marco de la autonomía universitaria, desarrollarán programas de inclusión universitaria, consistentes en cursos preparatorios para la vida universitaria dirigidos a estudiantes de instituciones educativas estatales.

Los cursos incluirán preparación para los exámenes de ingreso, idiomas, redacción, comprensión de lectura y metodología de investigación y estudio.

**Artículo 5. ABONO DE TRANSPORTE MENSUAL JOVEN.** Las entidades del orden territorial crearán en el marco de sus competencias el “abono de transporte mensual - joven”, estableciendo una tarifa diferenciada mensual, correspondiente a un valor menor a aquel que resultaría de la aplicación de la tarifa diaria general correspondiente a un mes de transporte.

Serán beneficiarios del abono mensual de transporte, quienes cumplan el requisito establecido en el artículo 2 de la presente Ley, tengan la calidad de estudiantes y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisben, o los niveles equivalentes.

**Artículo 6. COSTOS DIFERENCIADOS EN TRANSPORTE AÉREO PARA JÓVENES DE REGIONES ALEJADAS.** El gobierno nacional a través de las autoridades competentes establecerá las condiciones para que los jóvenes pertenecientes a las regiones más alejadas del país cuenten con tarifas diferenciadas en tiquetes aéreos.

Serán beneficiarios de estas tarifas diferenciadas, quienes cumplan el requisito establecido en el artículo 2 de la presente Ley, tengan la calidad de estudiantes y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisben, o los niveles equivalentes.

**Artículo 7. ACCESO A BIBLIOTECAS PÚBLICAS.** Las bibliotecas públicas del país garantizarán el acceso gratuito a todos sus servicios, a quienes cumplan el requisito establecido en el artículo 2 de la presente Ley, tengan la calidad de estudiantes y pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisben, o los niveles equivalentes.



Libertad y Orden



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Artículo 8. PAGOS POR SERVICIOS CONEXOS.** Las universidades públicas del país, en el marco de la autonomía universitaria, establecerán criterios de tarifas diferenciadas para el pago de servicios conexos educativos, tales como inscripción, matrículas, derechos de grado, certificaciones y pago de exámenes supletorios.

En ningún caso, podrá negarse el otorgamiento del grado por falta de pago, siempre que se hayan cumplido los demás requisitos no pecuniarios para la obtención del título respectivo.

**Artículo 9. CONDONACIÓN DE INTERESES CRÉDITOS ICETEX.** Por una sola vez, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- condonará los intereses de los créditos educativos que se encuentren en periodo de pago, en etapa de estudio.

Serán beneficiarios de la condonación, quienes cumplan el requisito establecido en el artículo 2 de la presente Ley, tengan la calidad de estudiantes y pertenezcan a los grupos A y B del Sisben, o los niveles equivalentes.

**Artículo 10. CRITERIOS DIFERENCIADOS EN CRÉDITOS ICETEX.** El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- establecerá intereses diferenciados de créditos para las poblaciones pertenecientes a las comunidades étnicas: indígenas, Rom, Raizales, afrodescendientes y palenqueras.

Serán beneficiarios de los intereses diferenciados (menor a los intereses aplicados en general), quienes cumplan los requisitos establecidos en el inciso anterior, en el artículo 2 de la presente Ley, tengan la calidad de estudiantes y pertenezcan a los grupos A y B del Sisben, o los niveles equivalentes.



Libertad y Orden



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**COMISIÓN SEXTA**  
*CONSTITUCIONAL PERMANENTE*  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 11. AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

La afiliación al sistema de seguridad social en salud, en calidad de beneficiarios en razón a la condición de estudiantes, no se suspenderá en los periodos de vacaciones académicas.

Las entidades prestadoras de salud, no podrán suspender los servicios en salud durante los periodos vacacionales y se otorgará un plazo de un mes y medio una vez iniciado el periodo escolar respectivo, para el aporte de la documentación que acredite la calidad de estudiante.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 03 de mayo de 2022.** – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 226 de 2021** Cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR LA GARANTÍA AL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS JÓVENES EN COLOMBIA**”, (Acta No. 034 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 27 de abril de 2022 según Acta No. 033 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**RODRIGO ROJAS LARA**  
Presidente

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General